



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 30 de Diciembre de 1983

Número 127

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 201.

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se modifican los artículos 10,16,25 fracción II, 45,171 y 181 fracción I del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como siguen:

ARTICULO 10.—Son Autoridades Fiscales del Estado:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Finanzas.
- III. El Director General de Ingresos.
- IV. El Director de Catastro.
- V. El Procurador Fiscal.
- VI. Los Subdirectores de la Dirección General de Ingresos.
- VII. Los Subprocuradores Fiscales.
- VIII. Los Jefes de Departamentos de la Dirección General de Ingresos.
- IX. Los Delegados Fiscales.
- X. Los Administradores de Rentas.
- XI. Los Receptores de Rentas.
- XII. Los Agentes Fiscales.

Las Autoridades mencionadas en las fracciones III a XII tendrán, además de las señaladas en los ordenamientos respectivos, las facultades que les delegue el Secretario de Finanzas.

Las autoridades señaladas en este artículo, se considerarán Autoridades Fiscales Municipales en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios que celebre el

Estado y los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En contra de los actos que se realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales municipales.

ARTICULO 16.—La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Ingresos, serán competencia de la Secretaría de Finanzas y sus Dependencias, así como de los órganos auxiliares siempre que se establezca en el instrumento legal de su creación o por convenios relativos.

ARTICULO 25.—Para efectos fiscales se considera:

II. DEROGADA.

ARTICULO 45.—El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en este Código u otras leyes fiscales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Secretaría de Finanzas, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

ARTICULO 171.—El Tribunal Fiscal del Estado funcionará en Pleno o en forma Unitaria, y se integra con dos Magistrados Numerarios y el número de Supernumerarios que requieran las necesidades de la Administración de la Justicia Fiscal, así como el número de Secretarios y personas auxiliares que determine el Presupuesto de Egresos.

Las faltas temporales de los Magistrados Numerarios serán cubiertos por el Magistrado Supernumerario de mayor antigüedad.

Tomo CXXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 30 de Dic. de 1983 | No. 127

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

NUMERO 201.—Se modifican los artículos 10, 16, 25 fracción II, 45, 171 y 181 fracción I del Código Fiscal del Estado de México y se adicionan los artículos 45 Bis y 181 Bis del mismo Código.

NUMERO 202.—Se aprueba la Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio Fiscal de 1984.

NUMERO 203.—Se modifica el Artículo 25 de la Ley de Catastro del Estado de México.

NUMERO 204.—Se modifican los Artículos 5o., 16, 163, 164 y 166 del Código Fiscal Municipal.

NUMERO 205.—Se aprueba la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal 1984.

(Viene de la Primera Página)

El Reglamento Interior del Tribunal expedido por el Pleno, establecerá la residencia de los Magistrados y las normas para el turno y reasignación de expedientes.

Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios integrarán el Pleno del Tribunal Fiscal del Estado de México.

ARTICULO 181.—El Tribunal Fiscal del Estado conocerá los juicios que se inicien:

I. Contra las resoluciones y liquidaciones definitivas de la Secretaría de Finanzas y sus Dependencias o de cualquier órgano auxiliar en los términos del artículo 16, así como de toda clase de Autoridades Fiscales Municipales que sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida, o den las bases para su liquidación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 45 Bis y 181 Bis del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como siguen:

ARTICULO 45 Bis.—Las facultades de las Autoridades Fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contando a partir del día siguiente a aquél en que:

I.—Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

No obstante lo anterior, cuando se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II.—Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.—Se hubiere cometido infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día si-

guiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso administrativo de reconsideración.

Las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las Autoridades Fiscales.

ARTICULO 181 BIS.—Las resoluciones de los Magistrados del tribunal que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, serán recurribles por las Autoridades Fiscales Estatales y Municipales mediante la interposición del recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal del Estado de México, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del Secretario de Finanzas o Presidente Municipal de que se trate.

Este recurso deberá ser interpuesto por escrito dirigido al Magistrado distinto del que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna. Dicho escrito deberá ser firmado por el Secretario de Finanzas o Presidente Municipal según corresponda, en caso de ausencia, por quienes legalmente deban sustituirlos.

Al recibirse el recurso, el Magistrado que conozca del asunto será el instructor quien admitirá el recurso, si procede, y mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido el término, el Magistrado Instructor, dentro del Plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que someterá al Pleno del Tribunal, y cuya resolución será por mayoría de votos de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, Lic. Adolfo Mejía Vega; Diputado Secretario, C. Eduardo Hernández Mier; Diputado Secretario, Lic. Víctor Quiroz Santibáñez.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alfredo Baranda García.

(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 202

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1984, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y financiamientos siguientes:

	Millones de pesos
1. IMPUESTOS	4,277'
1.1 sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.	2,274'
1.2 Sobre honorarios por servicios médicos profesionales.	88'
1.3 Para el Fomento de la Educación Pública.	1,915'
1.4. Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	
2. DERECHOS	2,385'
Por los servicios prestados por las Autoridades:	
2.1 Del Registro Público de la Propiedad	537'
2.2 Fiscales	72'
2.3 Del Trabajo y Previsión Social	43'
2.4 De Educación Pública	3'
2.5 De Comunicación y Obras Públicas	20'
2.6 De Gobernación	5'
2.7 De Salud Pública	140'
2.8 De Seguridad Pública y Tránsito	1,561'
2.9 Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.	4'
3. APORTACIONES DE MEJORAS.	8,418'
3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.	254'
3.2 Aportaciones derivadas del Convenio Unico de Desarrollo	8,164'
4. PRODUCTOS	
4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles	108'
4.2 Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles	45'
4.3 Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas	27'
4.4 Utilidades de otras inversiones en créditos y valores	2,503'
4.5 Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores	
4.6 Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.	1'

4.7 Periódico Oficial	8'
4.8 Impresos y papel especial	41'
4.9 Establecimientos penales	
4.10 Colocación de empréstitos	
4.11 Bienes vacantes	
4.12 De organismos descentralizados y empresas de participación estatal	280'
4.13 Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores	

5. APROVECHAMIENTOS 3,840'

5.1 Reintegros por responsabilidad oficial	
5.2 Donativos	
5.3 Indemnizaciones	
5.4 Recargos	908'
5.5 Multas	498'
5.6 Subsidios	
5.7 Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes federales	220'
5.8 Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes municipales	579'
5.9 Todos aquellos que se obtengan, no considerados en los numerales anteriores	1,635'

6. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES 84,350'

6.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho ordenamiento y del convenio de adhesión y sus anexos respectivos	83,737'
6.2 Las derivadas del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales	
6.3 Otras participaciones	613'

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS 24,914'

ARTICULO 2o.—El monto de los créditos a contratar por los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado, será de 6,000 millones de pesos, y por lo que respecta a los Municipios de la Entidad, de 4,284 millones de pesos, para los cuales será necesario que el Ejecutivo otorgue su aval.

ARTICULO 3o.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 4 al 5.25% de interés mensual simple sobre el monto total de los mismos, a juicio de las Autoridades competentes, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO 4o.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1o. de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, o en sociedades e instituciones nacionales de crédito autorizadas para el efecto.

ARTICULO 5o.—Para que, tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 6o.—Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la Cuenta Pública que ésta formule.

ARTICULO 7o.—Cuando se otorguen prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado se causarán recargos a razón del 3.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8o.—Se autoriza al Ejecutivo en los términos de la Ley de Deuda Pública, para obtener empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Adolfo Mejía Vega**; Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**; Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica)

El Ciudadano **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 203

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 25 de la Ley de Catastro del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 25. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Catastro que sean contrarias a la presente Ley o su Reglamento, podrá interponerse el recurso administrativo de reconsideración, a que se refiere el Código Fiscal del Estado de México, en su artículo 167.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintidos días del mes de diciembre de 1983.—Diputado Presidente, **Lic. Adolfo Mejía Vega**; Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**; Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 204

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se modifican los Artículos 5o., 16, 163, 164 y 166 del Código Fiscal Municipal, para quedar como siguen:

ARTICULO 5o.—Son Autoridades Fiscales Municipales:

- I. Los Ayuntamientos.
- II. Los Presidentes Municipales.
- III. Los Síndicos Municipales.
- IV. Los Tesoreros Municipales.

Los Subtesoreros y Exactores de Rezago, tendrán las facultades que les delegue el Tesorero Municipal.

Las Autoridades Fiscales a que se refiere el Artículo 10 del Código Fiscal del Estado de México, se considerarán Autoridades Fiscales Municipales en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios que celebre el Estado y los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En contra de los actos que se realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales municipales.

ARTICULO 16.—La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales, serán de la competencia del Ayuntamiento y sus Dependencias, así como de los órganos auxiliares, siempre que se establezcan en su instrumento legal de creación o por convenios relativos.

ARTICULO 163.—Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales Municipales, señaladas en el artículo 5o. de este Ordenamiento, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones, o que causen agravio en materia fiscal distintos a los anteriores, el contribuyente afectado, cuando las leyes fiscales especiales no establezcan recursos, sólo podrá interponer el recurso administrativo que establece este Capítulo.

Las resoluciones que dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán declaradas así por el Síndico Municipal o la Autoridad Fiscal competente en los términos de los convenios celebrados, cuando no favorezcan al particular.

Si aquellas resoluciones favorecen al particular, solamente el Tribunal Fiscal del Estado podrá declarar su nulidad.

ARTICULO 164.—La transmisión del recurso administrativo establecido en este Código, se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrán por escrito dirigido al Síndico Municipal o la Autoridad Fiscal competente, en los términos de los convenios celebrados, en el que se expresará el nombre del recurrente y su domicilio en el Municipio, la resolución o procedimiento que se impugna, los agravios que cause el acto combatido y se hará el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, se justificará la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.

II. El escrito será presentado durante los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna ante la Autoridad que dictó la resolución o ante el Síndico Municipal.

III. El Síndico Municipal o la Autoridad competente, en los términos de los convenios celebrados, proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto señalará un término que no podrá exceder de veinte días, a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente, dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido, y deberán presentar a sus peritos y testigos.

IV. Para la resolución de los recursos, el Síndico Municipal o la Autoridad competente, en los términos de los convenios celebrados, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto impugnado, o de terceras personas.

V. Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de diez días.

VI. Al dictar la resolución el Síndico Municipal o la Autoridad competente, en los términos de los convenios celebrados, tomará en cuenta las condiciones económicas y sociales a que se refiere el artículo 32 del presente Código.

ARTICULO 166.—La resolución que se dicte en los recursos que establece este Capítulo será impugnante ante el Tribunal Fiscal del Estado, quien tiene personalidad para conocer y resolver los asuntos de índole tributaria municipal, conforme a lo dispuesto en la fase contenciosa del procedimiento tributario regulado en el Código Fiscal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Adolfo Mejía Vega**; Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**; Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.
(Rúbrica)

SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica)

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G.,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 205

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el Ejercicio Fiscal de 1984, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y financiamientos siguientes:

	Millones de Pesos
1. IMPUESTOS	8,112'
1.1 Predial.	
1.2 Sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.	
1.3 Sobre fraccionamientos.	
1.4 Sobre anuncios en la vía pública.	
1.5 Sobre vehículos de propulsión sin motor.	
1.6 Sobre juegos permitidos, espectáculos públicos, aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.	
1.7 Sobre uso de agua de pozos artesianos.	
1.8 Sobre autorización de horario extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales.	
1.9 Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, con excepción de los Impuestos predial, traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles y sobre fraccionamientos.	
2. DERECHOS.	2,317'
2.1 Agua potable y drenaje.	
2.2 Registro Civil.	
2.3 Obras Públicas.	
2.4 Certificaciones.	
2.5 Rastros.	
2.6 Corral de Concejo.	
2.7 Mercados.	
2.8 Panteones.	
2.9 Estacionamientos en la vía pública.	

2.10 Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magüeyes.	
2.11 Licencias.	
2.12 Servicio de vigilancia a panteones particulares.	
2.13 Servicio de vigilancia. Rastros particulares.	
2.14 Servicio de vigilancia a estacionamientos de servicio público.	
2.15 Servicios de vigilancia prestados por las autoridades de Seguridad Pública.	
2.16 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.	
3. APORTACIONES DE MEJORAS.	620'
3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para obras públicas.	
4. PRODUCTOS.	245'
4.1 Venta de bienes mostrencos.	
4.2 Censos, rentas y productos de la venta de bienes propios del Ayuntamiento.	
4.3 Bosques municipales.	
4.4 Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.	
4.5 Ingresos derivados de la actividad de organismos descentralizados y empresas de participación municipal.	
5. APROVECHAMIENTOS.	394'
5.1 Multas.	
5.2 Recargos.	
5.3 Reintegros.	
5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.	
5.5 Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes federales.	
5.6 Gastos de ejecución y honorarios por notificación.	
6. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.	16,870'
6.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.	
6.2 Las derivaciones del cobro de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.	
7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	5,712'

ARTICULO 2o.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 4 al 5.25% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, a juicio de las autoridades competentes, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO 3o.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el Artículo primero de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente a la jurisdicción del contribuyente, o en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto, o en sociedades o instituciones nacionales de crédito debidamente autorizadas a las que el propio ayuntamiento designe.

ARTICULO 4o.—Los municipios recaudarán el impuesto estatal para el fomento de la Educación Pública que se genere por la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, y lo concentrarán en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas dentro de los cinco días siguientes al mes en que se recaude, en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 5o.—Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal o bien de la Secretaría de Finanzas del Estado, en caso de celebrarse convenio para la administración de impuestos municipales.

ARTICULO 6o.—La recaudación de los ingresos municipales cualquiera que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

ARTICULO 7o.—Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos a razón del 3.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8o.—Para el ejercicio fiscal de 1984 será base del impuesto predial en zonas catastradas:

- I.—Predios edificados, el 85% del valor catastral.
- II.—Predios urbanos no edificados, el 135% del valor catastral.
- III.—Predios no edificados, propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización del Ejecutivo para realizar fraccionamientos de tipo habitación popular; el 85% del valor catastral.
- IV.—Los predios no edificados, propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización del Ejecutivo para realizar fraccionamientos ubicados en zonas de promoción de desarrollo urbano, previa determinación del Ejecutivo del Estado, 95% del valor catastral.

V.—Predios destinados a la producción agropecuaria 10 al millar.

Las bases establecidas en las fracciones III y IV, tendrán vigencia durante un año contado a partir de la fecha de la publicación de la autorización correspondiente en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 9o.—Para los efectos del Artículo 37 fracción I inciso c) de la Ley de Hacienda Municipal se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea	El factor correspondiente será:
Hasta 1 año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.80
Más de 2 años hasta 3 años	3.42
Más de 3 años hasta 4 años	4.40
Más de 4 años hasta 5 años	5.71
Más de 5 años hasta 6 años	6.86
Más de 6 años hasta 7 años	7.96
Más de 7 años hasta 8 años	9.61
Más de 8 años hasta 9 años	12.23
De 9 años en adelante	13.61

ARTICULO 10.—El pago anticipado del Impuesto Predial, si se hace por una anualidad, cuando deba hacerse bimestral o semestralmente, dará lugar al 20% de bonificación sobre su importe total.

Esta bonificación no es aplicable al Impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización del pago anticipado a que se refiere el párrafo anterior.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México; a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Licenciado Adolfo Mejía Vega**; Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**; Diputado Secretario, **Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:Hrs. de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00
Mas gastos de envío	

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$2.00 c/u.

Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página. Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Roa.